



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 957 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 523-2017
 CUT : 160658-2015
 IMPUGNANTE : Eli Chino Catachura
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 : Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Eli Chino Catachura contra la Resolución Directoral N° 1402-2017-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Eli Chino Catachura contra la Resolución Directoral N° 1402-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 311-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "S/N", ubicado en el sector la Yarada Alta, distrito, provincia y departamento de Tacna, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Eli Chino Catachura solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 1402-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los argumentos siguientes:

- 3.1. El administrado a fin de acreditar la titularidad o posesión del predio presentó como nueva prueba las copias de las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial del periodo 2010 al 2015, emitidas por la Municipalidad de Provincial de Tacna, sin embargo, para la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dichos documentos no le causan convicción teniendo en cuenta que fueron cancelados el años 2016 y 2017, asimismo indico que en lo referido a la acreditación del uso del agua, presentó una Declaración Jurada de Productor de SENASA.



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08 11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

- 3.2. Según casos similares se acredita la posesión o titularidad por medio de declaraciones juradas de Impuesto Predial, y el uso del agua con la Declaración Jurada de Productores SENASA, de conformidad con las copias de las Resoluciones Directorales N° 178-2017-ANA/ AAA I C-O, N° 811-2017-ANA/ AAA I C-O, N° 1390-2017-ANA/ AAA I C-O, N° 1390-2017-ANA/ AAA I C-O, etc.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Eli Chino Catachura con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión el predio predio denominado "S/N", ubicado en el sector la Yarada Alta, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- c) Copia acta de Constatación de Posesión de Predio Agrícola emitida por el Juez de Paz.
- d) Copia de Constancia de Posesión de la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Copias de Boletas de venta.
- g) Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA del año 2015.
- h) Memoria Descriptiva para la regularización del uso de agua subterránea.

- 4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 2156-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 13.06.2016, señaló que el señor Eli Chino Catachura no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que recomendó se expida la correspondiente resolución denegatoria a la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.

- 4.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 1329-2016-ANA- AAA I C-O/UAJ de fecha 12.09.2016, señaló que el señor Eli Chino Catachura no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, por lo que recomendó declarar improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.

- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 311-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, notificada el 10.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Eli Chino Catachura, porque no se acreditó la propiedad o posesión legítima del predio respecto al cual solicita la licencia de uso de agua, así como tampoco acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.5. El señor Eli Chino Catachura, con el escrito de fecha 27.03.2017, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 311-2017-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba:

- a) copia de Declaración Jurada del Impuesto del Predial del periodo 2010 al 2015,
- b) copia de Declaración Jurada de Productores emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA del 2016.



4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 024-2017-ANA- AAA I C-O/UAJ/MAOT de fecha 12.04.2017, señaló lo siguiente:

- a) En relación a la titularidad o posesión legítima del predio, se advierte que se adjuntó copias de las declaraciones juradas de impuesto predial del periodo 2010 al 2015 emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, sin embargo, no causan convicción considerando que fueron emitidas en los años 2016 y 2017.
- b) En cuanto a los documentos presentados para acreditar el uso continuo, pacífico y público del agua, se adjuntó copia de la declaración jurada de productores emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA, no causa certeza dicho documento, teniendo en cuenta que la fecha de inicio de instalación es en el año 2010, por tanto no acredita la continuidad del uso de agua requerido para la formalización según lo establecido en el por lo que se encuentra acreditado, Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1402-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada el 15.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 311-2017-ANA/AAA I C-O.

4.8. El señor Eli Chino Catachura con el escrito de fecha 06.07.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1402-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1. y 3.2. de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 096-2014-ANA.

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.



² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

6.2. El artículo 3º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."



6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁴ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.



6.4. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.5. El artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.



⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.



- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1, este Tribunal señala que en la revisión del expediente advierte que se presentó las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna del periodo 2010 al 2015 con el propósito de acreditar el requisito de la titularidad o posesión legítima del predio denominado "S/N", ubicado en el sector la Yarada Alta, distrito, provincia y departamento de Tacna, por lo consiguiente, se encuentra acreditado la posesión legítima del predio.



De los presentes actuados se evidencia que la autoridad de primera instancia examinó la documentación presentada por el impugnante, la cual no causó convicción respecto al uso pacífico, público y real del agua, pues de acuerdo al literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N°

177-2015-ANA, los documentos idóneos para acreditar dicho uso, son -entre otros-, documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad, recibos de pago de tarifas de uso de agua, planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, constancia de productores agrario, licencia de funcionamiento de establecimiento; sin embargo, el documento presentado por el solicitante consistente en la Declaración Jurada de Productores de fecha 14.11.2014, no tiene mérito suficiente para acreditar de manera fehaciente el desarrollo de la actividad, conforme a la normativa señalada.

Por otro lado, cabe señalar que si bien en el caso analizado a través de las declaraciones juradas para el pago del impuesto predial presentadas ante la Municipalidad Provincial de Tacna del años 2010 al 2015, se acreditó la posesión legítima del predio objeto de la regularización de licencia de uso del agua, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar las licencias de uso del agua a quienes utilicen el recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia. Así, podían acceder a la regularización de la licencia de uso del agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, sin embargo, examinados el medio probatorio incorporado por el recurrente (Declaración Jurada de Productores) se verifica que no demuestra que se haya estado usando el agua subterránea, en el predio para el cual se pidió el derecho de uso del agua, debiendo señalar además que, si bien de acuerdo al literal b.1) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se pueden admitir documentos públicos o privados, éstos deben acreditar el desarrollo de la actividad de manera fehaciente.



6.8. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2, este tribunal señala que, si bien el administrado presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, se debe precisar que la misma está referida a un "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA-, en fecha 14.11.2014, el cual constituye documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario⁵ y que no permite acreditar de manera fehaciente⁶ el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, razón por el cual el argumento del impugnante debe ser desestimado en este extremo.



6.9. Respecto al argumento referido a las consideraciones establecidas en diversas resoluciones directorales, este Tribunal señala que esas resoluciones no son vinculantes al no ser precedentes de observancia obligatoria. Por otro lado, con relación a las Resoluciones Directorales N°178-2017-ANA/ AAA I C-O, N° 811-2017-ANA/ AAA I C-O, N° 1390-2017-ANA/ AAA I C-O, N° 1390-2017-ANA/ AAA I C-O, etc., no cabe realizar un razonamiento analógico de dichos pronunciamientos, toda vez que los mismos no constituyen precedente vinculante de observancia obligatoria aplicable al caso en concreto, en tanto que no ha sido emitido por una autoridad superior con competencia para ello⁷. En tal sentido corresponde desestimar el argumento formulado.



6.10. Por lo tanto, evidenciándose que del análisis expuesto, señor Eli Chino Catachura, no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye

⁵ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁶ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁷ El TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo VII.- Función de las disposiciones generales

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que, sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados

(...)

un elemento esencial para poder acceder a la formalización de una licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, razón por la cual, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 1402-2017-ANA/AAA I C-O.

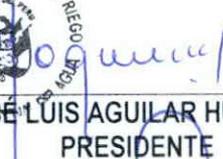
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 978-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eli Chino Catachura contra la Resolución Directoral N° 1402-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL